



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 18163/2010/CA1 -

"MARQUES RANGEL, R.". Procesamiento. Defraudación. J 4. t

///nos Aires, 28 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

La defensa oficial apeló la decisión por la que se dispuso el procesamiento de R. Marques Rangel en orden al delito de defraudación mediante la utilización de tarjetas de débito adulteradas (artículos 45 y 173, inciso 15, del Código Penal) y se incorporó al sistema de gestión integral de expedientes judiciales "Lex 100" el memorial respectivo.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Tras ponderar los argumentos de la parte recurrente, basados en que el descargo del nombrado no ha sido desacreditado, se considera que las constancias probatorias examinadas resultan suficientes para homologar el temperamento asumido en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal, al menos, con el convencimiento que esta etapa del proceso exige.

En tal sentido, se pondera en primer término que desde la cuenta de C. A. Sánchez se transfirieron setenta mil pesos a la que poseía el imputado en el "HSBC Bank Argentina" (fs. 1459, 1469 vta. y 1489) y que aquél negó haber realizado esa operatoria.

A ello se suma la circunstancia de que Marques Rangel retiró sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) el mismo día de la acreditación del dinero en su cuenta -el 20 de abril de 2018- (fs. 1489) y que de forma contemporánea mantuvo contacto telefónico -desde la línea (...)- con la perteneciente a P. H. Lima Santos -Nº (...)- (fs. 1774vta./1775 y 1787), quien ya ha sido procesado por otro hecho -el individualizado con el número "7"- relacionado con la transferencia -a su cuenta- de treinta y siete mil pesos que también se debitaron de la que pertenece a Sánchez, y por integrar una organización destinada a realizar maniobras fraudulentas mediante la clonación de los datos de las tarjetas que los clientes de entidades bancarias utilizaran en distintos cajeros automáticos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 18163/2010/CA1 -

“MARQUES RANGEL, R.”. Procesamiento. Defraudación. J 4. t

Tales elementos permiten inferir que Marques Rangel aportó los datos de su cuenta para la ejecución del hecho, con mayor razón al entender que en esta etapa no parece verosímil que hubiera actuado a pedido de una mujer -“M. Rodrigues Enumo”-, a la que conoció en una fiesta del círculo de extranjeros al que pertenecían y que a modo de *“favor”* le solicitó la cuenta para un giro que le enviaría su progenitor desde la República Federativa del Brasil, resignando la suma de cinco mil pesos como compensación.

Al respecto, se tiene en cuenta que la mencionada mujer no mantuvo comunicaciones con el imputado ni otros miembros de la asociación investigada durante la época de la transferencia y, que -por lo demás- en el caso resultaba fácil advertir que la transferencia provenía de una persona que no llevaba el mismo apellido que aquella y que, para concretarla, se había utilizado una cuenta local.

En consecuencia, considero que el auto recurrido debe ser confirmado, ya que -por otra parte- el sobreseimiento asumido en el punto 4 no importa obstáculo alguno en ese sentido, en función de las reglas del concurso real que resultarían aplicables.

El juez Mauro A. Divito dijo:

En ocasiones anteriores sostuve que, bajo ciertos presupuestos, el delito cometido por un miembro de una asociación ilícita no debe ser calificado como un hecho independiente de ésta, en los términos del art. 55 del Código Penal (cfr. mi voto en la causa nro. 1271/12, “Quinteros, Teresita del Carmen y otros”, del 17 de octubre de 2012).

Ese criterio, en mi opinión, debe aplicarse -en particular- en los casos en los que el delito respectivo importa la concreción del específico objetivo que persigue la organización criminal, de modo tal que, si aquél contribuye a mantener el estado de antijuridicidad que caracteriza a ésta, regiría el artículo 54 del Código Penal (cfr. Ziffer, Patricia S., El delito de asociación ilícita, Ad-hoc, Buenos Aires, 2005, ps. 114 y ss.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 18163/2010/CA1 -

“MARQUES RANGEL, R.”. Procesamiento. Defraudación. J 4. t

Sobre ello, cabe destacar que el delito contra la propiedad por el que aquí se dispuso el procesamiento de Marques Rangel, además de hallarse abarcado por la finalidad de la organización criminal que inicialmente se le atribuyó haber integrado, habría constituido, presumiblemente, un aporte para su funcionamiento, extremos que a mi juicio justificarían, en su caso, la aplicación de las reglas del concurso ideal (cfr., en este sentido, Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, tomo II - “Especiales formas de aparición del delito”-, Thomson Reuters-Civitas, 2014, pág. 974; un criterio similar sostuvo Eugenio Raúl Zaffaroni, en su Tratado de Derecho Penal, tomo IV, Ediar, Bs. As., 1999, pág. 535).

Desde esa perspectiva, el sobreseimiento dictado en relación con el denominado hecho “I” -consistente en haber integrado la apuntada asociación ilícita- no referiría a un delito independiente de la defraudación por la que se dispuso el procesamiento del nombrado.

Sin embargo, no puedo desconocer que la postura que acabo de reseñar resulta minoritaria y que -por el contrario- la jurisprudencia se inclina, decididamente, por tratar estos supuestos como hechos independientes en los términos del artículo 55 del Código Penal (cfr., en particular, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, sala II, “M., L. y otros s/ robo agravado”, 03/09/2015), tal como en el caso se hizo en la resolución apelada, al sobreseer al imputado en orden al delito de asociación ilícita y procesarlo por la defraudación. La defensa, por lo demás, no ha expresado en su recurso objeciones en torno a esta cuestión.

En esas condiciones, parece claro que -aunque en lo personal no la comparto- se ha efectuado una interpretación razonable de la legislación penal, ajustada a un criterio jurisprudencial mayoritario y avalado por el tribunal de casación, que no ha sido objeto de agravio, razón por la que, teniendo en cuenta los límites que impone la ley a la intervención de esta instancia (CPPN, art. 445), estimo que no corresponde que me expida acerca



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 18163/2010/CA1 -
"MARQUES RANGEL, R.". Procesamiento. Defraudación. J 4. t

de la pertinencia de la solución asumida y su posible repercusión en el ámbito de la garantía "*ne bis in idem*".

Hechas estas necesarias aclaraciones y puesto que coincido con las consideraciones efectuadas por el colega que abre este acuerdo para propiciar, en relación con el fondo del asunto, que se confirme el auto apelado, adhiero al voto del juez Scotto.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión por la que se dispuso el procesamiento de R. Marques Rangel, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Juan Esteban Cicciaro no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis, in fine*, del Código Procesal Penal.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: Marcelo A. Sánchez